



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2852-2023 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2025 13:14:22 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/02/2026 12:39:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 16:04:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 16:22:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/02/2026 15:32:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/02/2026 16:45:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

El recurrente planteó dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero no los fundamentó conforme a las exigencias normativas descritas, y el planteamiento carece de relevancia excepcional, pues se orienta a fines particulares y no a uno de interés general, que contribuya con la comunidad jurídica. Por tanto, al no darse cumplimiento a lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, el recurso presentado debe desestimarse en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

sación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Kevin Oswaldo Moreyra Huamán** contra el auto de vista del treinta de abril de dos mil veinticinco (foja 70), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y el auto de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la resolución de primera instancia del once de marzo de dos mil veinticinco (foja 32), que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra el citado recurrente, en la investigación seguida por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, y le impuso la medida de comparecencia con restricciones, sujeta a reglas de conducta; y, **reformándola**, le impuso nueve meses de prisión preventiva. Así, ordenó oficiar la inmediata ubicación y captura respectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios del recurrente

Primero. El recurrente **Moreyra Huamán** instó el acceso excepcional e invocó de manera expresa la **causal 1 del artículo 429** del Código Procesal

Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, **planteó dos temas** para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó básicamente lo siguiente:

- 1.1. La Sala de Apelaciones analizó erradamente las circunstancias vinculadas a la peligrosidad procesal, pues no consideró las características personales del recurrente ni la idoneidad de la medida impuesta.
- 1.2. El Tribunal revisor no consideró los criterios establecidos en las Casaciones n.º 1445-2018/Nacional y n.º 50-2020/Tacna —sobre el arraigo laboral y familiar—, pues valoró de manera errada la testimonial de Víctor Espinoza Rodas y, pese a que este brindó detalles objetivos sobre el arraigo laboral, el *ad quem* concluyó que no se superó dicho requisito; y, respecto al arraigo familiar, tampoco estimó que el recurrente tiene tres hijos y carga familiar. Por otro lado, el Tribunal inobservó el Acuerdo Plenario n.º 01-2019, pues no advirtió que el recurrente mostró sometimiento en la investigación fiscal, es decir, se presentó oportunamente y contribuyó con presentar testigos de descargo.
- 1.3. Como temas, a la letra, la defensa técnica propuso lo expuesto a continuación (véase ítem "SUPUESTOS PARA EL DESARROLLO NECESARIO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL"):
 - No se debe permitir que un imputado quien da dos versiones contradictorias y que ello da como resultado el sustento de una prisión preventiva, toda vez que **Juan José Martínez Cueva, para quien se debe haber exigido un estándar más alto de corroboración**, pues se han presentado testigos de descargo precisando que entre el imputado Moreyra Huamán y Martínez Cuevas ha existido rencillas y odios anteriores al evento delictivo materia de la denuncia, hecho que hasta el avance de la investigación **no ha sido negado por Juan Martínez Cueva**.
 - No se debe permitir que un imputado quien ha participado activamente en el ejercicio de su derecho a la defensa, aportando testigos, documentales, y sobre todo sometimiento a la investigación, no lo ha valorado el Superior Colegiado, es decir el comportamiento procesal, ello colisiona con la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 02926-2019-PHC/TC, el supremo tribunal ha precisado que: se debe valorar el comportamiento procesal del imputado, que

constituye uno de los elementos, que permite efectuar una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga [sic].

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 99) está arreglado a derecho; por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre un incidente de prisión preventiva que no pone fin al procedimiento penal. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del citado código, sobre la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. En este caso, el recurrente instó la casación excepcional y propuso dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyos textos se encuentran descritos en el considerando primero (apartado 1.3) de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional, no obliga a este Supremo Tribunal y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, deben indicarse y justificarse las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento correspondiente, que pueden referirse a **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte, **(iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas y **(iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, así como la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Cuarto. En ese orden de ideas, con relación a los temas planteados, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia que el recurrente no identificó ni invocó ningún problema específico que justifique un nuevo desarrollo doctrinal sobre este aspecto —prisión preventiva—. Su disconformidad se enfoca más en una nueva apelación, con argumentos discrepantes que ponen en cuestión lo decidido por las instancias de mérito sobre temas particulares, que en la formulación de una cuestión de trascendencia casacional. Dado que su argumentación no aporta elementos novedosos de distinta interpretación respecto a normativa alguna, no corresponde al Tribunal Supremo desarrollar nuevamente las características del peligro procesal en la prisión preventiva, ya desarrolladas en sucesivas casaciones, y en el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116. Por tanto, su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, al no darse cumplimiento a lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

III. Costas procesales

Quinto. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la que recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por lo tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja 99) e **INADMISIBLE** el recurso de casación del procesado **Kevin Oswaldo Moreyra Huamán** contra el auto de vista del treinta de abril de dos mil veinticinco (foja 70), emitido por la Sala Penal

de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la resolución de primera instancia del once de marzo de dos mil veinticinco (foja 32), que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra el citado recurrente, en la investigación seguida por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, y le impuso la medida de comparecencia con restricciones sujeto a reglas de conducta; y, **reformándola**, le impuso nueve meses de prisión preventiva. Así, ordenó oficiar la inmediata ubicación y captura respectiva; con lo demás que contiene. **SIN COSTAS**, conforme a lo señalado en el quinto considerando de la presente ejecutoria.

- II. **MANDARON** que esta ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comunique al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu